



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: RAFAEL RUIZ GUZMAN

Radicación: 25718408900120220048100

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobrareen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: JUAN SEBASTIAN ESTEBAN VELASQUEZ

Radicación: 25718408900120220048200

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobrareen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JAVIER MANUEL CASTRO TUÑÓN

Radicación: 25718408900120220049000

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobrareen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: DANIEL EDUARDO MEZA ACOSTA

Radicación: 25718408900120220049500

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. ACCION DE TUTELA de YEIM MARCELA MEDINA
PRIETO contra EPS CONVIDA EN LIQUIDACION, EPS
FAMISANAR Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS. Radicación N°
25718408900120230005600

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la promotora de este proceso en memorial adosado a folio 19 del cuaderno 002incidentedesacato del expediente digital, se dar por terminado el presente incidente de desacato por "...como quiera que la EPS accionada en el día de ayer, 24 de mayo de 2023 pagó las incapacidades ordenadas mediante la Sentencia de tutela, al tiempo que calificó en primera instancia la invalidez de mi agenciada, sin que exista trámite pendiente por realizar..."

Por secretaría líbrese atenta comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado: MIGUEL ANTONIO CAÑON RODRIGUEZ Y LUIS
ALFONSO FLORES LOPEZ**

Radicación: 25718408900120230006900

Agréguese a los autos las anteriores constancias de notificación para que conste.

La parte ejecutante deberá realizar el aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G. del P., para intimar la orden de apremio a los demandados.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EDER DEL CRISTO FERIA VERGARA

Demandado: YADUBIS DEL CARMEN LOZANO ABDALA

Radicación: 25718408900120230021600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ENA ISABEL MONTES CONDE

Demandado: YAJARA CONDE BAIZ

Radicación: 25718408900120230021700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIANA CABRERA GARCES

Demandado: FRANCISCO MANUEL GARCES DELGADO

Radicación: 25718408900120230022800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EGLYS DEL SOCORRO AGUILAR NAVARRO

Demandado: JOSE JOAQUIN URZOLA MARTINEZ

Radicación: 25718408900120230022900

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación: 25718408900120230035400

Se inadmite la anterior demanda para que la parte actora acredite en el término de cinco días, so pena de rechazo, lo siguiente:

Alléguese un extracto de la demanda que contenga “los mencionados datos y el nombre de las partes”, según las voces del artículo 398 del C.G. del P., respecto del título valor que se pretende cancelar y/o reponer. Obsérvese que el indica la norma citada que “si se trata de reposición y cancelación del título **se acompañara de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes...**”

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO**

Radicación: 25718408900120190035100

Por secretaría remítase al apoderado Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA los documentos solicitados en documento que aparece glosado a folio 76 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALBERTO TORRES AGUDELO

**Demandado: LUIS ADOLFO GAITAN MENDEZY PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210053000

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección que eleva la apoderada de la parte actora en escrito glosado a folio 62 del expediente digital, en los siguientes términos:

Deprecia la representante judicial del promotor de este proceso que teniendo en cuenta que, en nuestro derecho positivo, los anexos de la demanda conforman una unidad jurídica, solicito al señor Juez: 1. Se complemente la sentencia, de fecha 20 de mayo de 2023, proferida en la presente actuación, consignando el área y linderos que constan en la escritura pública número: 350 de fecha, julio 4 de 1957 de la notaría única del municipio de la Vega (Cundinamarca), documento que anexo, y que corresponde al predio objeto de la citada sentencia, y son: “ Partiendo del mojón marcado con el numero dos (2) que está situado en el borde del camino público que de Sasaima conduce a la Vega, de aquí se sigue en línea recta bajando y por colindancia con predios de Miguel Torres , a dar al mojón marcado con el número tres (3) que está en una cuchillita, de aquí se sigue en línea recta y de travesía por colindancia con predios que le restan a los vendedores , hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4) que está en la misma colindancia, de aquí se sigue por una cuchillita y en recta por colindancia con los mismos vendedores a dar al mojón marcado con el número cinco (5) que está en una lomita ; de aquí se sigue de para abajo ,en recta y por colindancia con tierras de Tomas Ulloa, a dar a un chorro de agua en donde se pondrá un mojón de piedra marcada con el número seis (6) de aquí se sigue por el chorro aguas arriba hasta encontrar un árbol “nacedero” en donde se pondrá otro mojón de piedra marcado con el número siete (7) ; de aquí, se deja el chorro y se sigue de para arriba en línea recta hasta encontrar otro mojón marcado con la letra O; de aquí en línea recta y por colindancia con el citado Ulloa, a dar con el mojón marcado con la letra A. que se encuentra a la orilla del camino que de Sasaima conduce a la Vega y de aquí , se sigue por todo el camino hasta encontrar el mojón marcado con el numero dos (2) que se citó como primer linderero o punto de partida y encierra”.

La anterior solicitud, por cuanto, por técnica jurídica, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS , exige que conste en las decisiones judiciales los antecedentes del predio objeto de la misma y en el presente caso, corresponde identificar el inmueble objeto de la presente actuación conforme consta en mencionada escritura pública, No: 350 de fecha julio 4 de 1957, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No: 156-149697, por medio de la cual el aquí demandado, señor LUIS ADOLFO GAITAN MENDEZ, adquirió la propiedad por compra venta que hiciera al señor JOSE ANTONIO ESPINOSA CANO.(anotación 1, del citado folio)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad de conformidad con los anexos de la demanda y las pruebas documentales regular y oportunamente allegadas al plenario se evidencia, sin hesitación alguna, que el área del inmueble a que se contrae el litigio es de cuatro (4) hectáreas más ochocientos cuarenta y un (841) metros cuadrados, y no como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



equivocamente se digitó desde el umbral del proceso de 8.841 metros cuadrados, y que adicionalmente la demanda y sus anexos conforman una unidad jurídica inescindible, como lo ha reiterado la jurisprudencia, las determinaciones que son consecuencia de la sentencia condenatoria deben estar en consonancia con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en este caso se omitió relacionar los linderos generales que contiene el inmueble objeto de usucapión y que obran en el título antecedente como lo señala la apoderada de la parte actora; pues debe examinarse de manera integral no solo la demanda sino los medios de prueba acompañados con el libelo genitor.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se aclara y complementa la parte resolutive de la providencia del 13 de mayo de 2022 y queda como sigue:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO TORRES AGUDELO identificado con la c.c. N° 11.425.979 de Facatativá; ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio rural inmueble denominado "EL CRISTAL" ubicado en la vereda EL VIAJAL de este Municipio de Sasaima, con una extensión aproximada de 4 hectáreas más 841 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-149697 de Facatativá, y está comprendido por los siguientes linderos generales conforme al levantamiento planimétrico realizado por el topógrafo OSCAR ADOLFO PEREZ GONGORA portador de la matrícula profesional N° 01-17933 del Consejo Profesional Nacional de Topografía,

POR EL NORTE

Lindero 1: inicia en el punto 1 (M-1) con coordenadas N=2112352.392 m. E=8445490.338 m. en línea quebrada en sentido noreste en distancia de 126.03 m hasta el punto 2 (M-2) con coordenadas N=2112420.852 m. E=4845592.728 M. colindando con vía veredal.

Lindero 2: inicia en el punto 2 (M-2) con coordenadas N=2112420.852 m. E=4845592.728 m. en línea quebrada en sentido este en distancia de 101.84 m. hasta el punto 2 (M-3) con coordenadas N=2112424.396 m. E=4845694.397 m. colindando con el predio identificado con código catastral 2571800000100155000.

POR EL ESTE:

Lindero 3: inicia en el punto 3 (M-3) con coordenadas N=2112424.396 m. E=4845694.397 m. en línea quebrada en sentido sureste en distancia de 163.40 m hasta el punto 4 (M-4) con coordenadas N=2112266.187 m. E=4845734.147 m. colindado con el predio identificado con código catastral 2571800000100154000.

POR EL SUR:

Lindero 3: inicia en el punto 4 (M-4) con coordenadas N=2112266.187 m. E=4845734.147 m. en línea quebrada en sentido suroeste en distancia de 222.02 m hasta el punto 5 (M-5) con coordenadas N=2112198.826 m. E=4845534.105 m. colindando con el predio identificado con código catastral 2571800000100014000.



POR EL OESTE:

Lindero 7: inicia en el punto 5 (M-5) con coordenadas N=2112198.826 m. E=4845534.105 m. en línea quebrada en sentido noroeste en distancia de 159.62 m hasta el punto 1 (M-1) con coordenadas N=21123252.392 m. E=4845490.338 m. colindando con el predio identificado con código catastral 25718000000100015000.

Y que corresponde a los linderos generales del predio consignados en la escritura pública número: 350 de fecha, julio 4 de 1957 de la notaría única del municipio de la Vega (Cundinamarca), y que corresponde al predio objeto de la citada sentencia, y son: "Partiendo del mojón marcado con el numero dos (2) que está situado en el borde del camino público que de Sasaima conduce a la Vega, de aquí se sigue en línea recta bajando y por colindancia con predios de Miguel Torres , a dar al mojón marcado con el número tres (3) que está en una cuchillita, de aquí se sigue en línea recta y de travesía por colindancia con predios que le restan a los vendedores , hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4) que está en la misma colindancia, de aquí se sigue por una cuchillita y en recta por colindancia con los mismos vendedores a dar al mojón marcado con el número cinco (5) que está en una lomita ; de aquí se sigue de para abajo ,en recta y por colindancia con tierras de Tomas Ulloa, a dar a un chorro de agua en donde se pondrá un mojón de piedra marcada con el número seis (6) de aquí se sigue por el chorro aguas arriba hasta encontrar un árbol "nacedero" en donde se pondrá otro mojón de piedra marcado con el número siete (7) ; de aquí, se deja el chorro y se sigue de para arriba en línea recta hasta encontrar otro mojón marcado con la letra O; de aquí en línea recta y por colindancia con el citado Ulloa, a dar con el mojón marcado con la letra A. que se encuentra a la orilla del camino que de Sasaima conduce a la Vega y de aquí , se sigue por todo el camino hasta encontrar el mojón marcado con el numero dos (2) que se citó como primer lindero o punto de partida y encierra".

SEGUNDO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica del acta de lectura una vez cobre ejecutoria para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-149697.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. La anterior decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede el recurso de apelación, por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por secretaría elabórese comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos competente para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JHON ALEXANDER GUTIERREZ MARIN

Radicación: 25718408900120210068200

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales se tiene en cuenta la renuncia a términos que hacen las partes en el escrito que antecede.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: WILMER ALBERTO VANEGAS ARRIETA

Radicación: 25718408900120220007400

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvase al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales se tiene en cuenta la renuncia a términos que hacen las partes en el escrito que antecede.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: ANTONIO MARIA CONTRERAS GARCIA

Radicación: 25718408900120220035600

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobrareen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: GRATINIANO MORENO LEON

Radicación: 25718408900120220036000

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobrareen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si es el caso hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 18/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria